



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04195-2008-PA/TC

PIURA

SEGUNDO

PORFIRIO

TOCTO

GUERRERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Porfirio Tocto Guerrero contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 51, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, dependencia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 750-4-001101, notificada el 23 de enero de 2008, en virtud de la cual se declara improcedente el recurso de apelación que interpuso por el demandante contra la Resolución N.º 084-030-0000025, del 2 de mayo de 2006, así como de la Resolución N.º 0840120001043, del 21 de febrero de 2006. Agrega que como consecuencia de tales actos bienes de su propiedad han sido comisados mediante Acta Probatoria N.º 080-060-0007846-03, de fecha 11 de enero de 2006, y declarados en abandono, vulnerándose sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y de defensa.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Piura, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2008, obrante a fojas 30, declara improcedente la demanda por aplicación del artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
3. Que la Sala Superior revisora Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 16 de julio, obrante a fojas 51, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que según prevé el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...).” El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo constituye un mecanismo extraordinario” [Cf. STC 4196-2004-AA, fundamento 6].

5. Que la presente demanda se dirige a solicitar que se declare la nulidad de una resolución emitida en última instancia administrativa, la cual es susceptible de impugnación en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 148º de la Constitución.
6. Que la vía del proceso contencioso administrativo, a diferencia del amparo, cuenta con una etapa probatoria que le va a permitir al demandante actuar los medios necesarios para establecer los alcances del derecho invocado. En consecuencia, la vía contencioso administrativa constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” para restituir el derecho constitucional vulnerado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL